

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/200/2023

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹ y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	6
Competencia -----	6
Precisión y existencia del acto impugnado -----	6
Causas de improcedencia y sobreseimiento -----	9
Análisis de la controversia-----	10
Litis -----	10
Razones de impugnación -----	11
Análisis de fondo -----	11
Pretensiones -----	34
Nulidad lisa y llana del acto -----	34
Emisión de acuerdo de pensión por jubilación-----	34
Prima de antigüedad -----	35
Aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, vales, quinquenios y despensa familiar -----	37
Afiliación a un sistema de seguridad social-----	42
Seguro de vida -----	43
Bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación -----	50
Horas extras -----	53
Otorgamiento de grado inmediato superior---	55
Consecuencias de la sentencia -----	56
Parte dispositiva -----	58

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 45 a 54 del proceso.

Cuernavaca, Morelos a ocho de mayo del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1^ºS/200/2023**.

Síntesis. La parte actora impugnó el acuerdo número SO/AC-377/28-VI-2023 del 28 de junio de 2023, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por el que se concede pensión por jubilación a la parte actora a razón del 65% del último salario. Se declaró nulo para el efecto de que el Cabildo emitiera otro acuerdo de pensión en el que reiterare los aspectos que no fue materia de concesión de la presente resolución; se conceda a la parte actora pensión por jubilación por los años laborados, considerando la jerarquía inmediata superior a la de Policía; le paguen la pensión conforme a la remuneración que le corresponda a su nuevo grado jerárquico. Debiéndose ajustar esa cantidad al porcentaje del 65% que le fue otorgado. Se condena a las autoridades demandadas al pago de una póliza de seguro a nombre del actor, en términos del artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 11 de agosto de 2023. Se admitió el 17 de agosto de 2023.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS.²
- c) DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

² Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 57 a 66 vuelta del proceso.

d) SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO
CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.

Como actos impugnados:

I. *"El acuerdo pensionatorio número SO/AC-377/28-VI-2023, mismo que se me notificó el día 14 de julio del dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que se me concede pensión a razón del 65% del último salario percibido por el suscrito, por el solo hecho de ser varón, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la Procedencia del Instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" emitido por la SCJN.*

[...].

II. *La omisión de las demandadas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la pensión solicitada." (Sic)*

Como pretensiones:

1) *"La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA, del acuerdo SO/AC-377/28-VI-2023, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que se concede una pensión a razón del 65% del último salario percibido por el suscrito, por el solo hecho de ser varón, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la Procedencia del Instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON DE GÉNERO" emitido por la SCJN, actuación que atenta contra mis garantías laborales y por tanto es violatoria de derechos humanos que prohíben la desigualdad injustificada y/o discriminación.*

2) *Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas, para que en sesión de cabildo, dicte un acuerdo fundado y motivado, en el que se conceda la pensión solicitada por el suscrito, a razón cuando menos el 75% del sueldo que actualmente percibo, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la Procedencia del Instrumento denominado "PROTOCOLO*

PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO” emitido por la SCJN, y se me conceda el grado inmediato ya que he cumplido con todos los requisitos que establece la ley, además y en razón de la ilegalidad del acuerdo de pensión, y toda vez que se demanda el otorgamiento de la misma [...].

3) El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada;

4) El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, vales y quinquenios, correspondientes a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente;

5) La despena familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

6) La afiliación de un Sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de los dispuesto por la fracción I artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

7) El seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

8) El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

9) La ayuda para transporte a qué se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

10) La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

11) El pago de horas extras por todo el tiempo que duró la relación laboral con las demandadas.

12) EL GRADO INMEDIATO O INMEDIATA SUPERIOR.- COMO ASÍ LO ESTABLECE EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PROFESIONAL PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR YA LA SUSCRITA HABER CUMPLIDO CON LAS ESTIPULACIONES QUE ESTABLECE DICHO ARTÍCULO EL CUAL A LA LETRA DICE:

“ARTÍCULO 211.- [...]” (Sic)

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. Por acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2023, se dejó sin efectos la suspensión del acto impugnado, al no exhibir la garantía requerida.
4. La parte actora desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, y no amplió la demanda.

5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 04 de diciembre de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 10 de enero de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 01 de febrero de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a

³ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁴ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

su demanda⁵, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

8. La parte actora señaló como actos impugnados:

"I. El acuerdo pensionatorio número SO/AC-377/28-VI-2023, mismo que se me notificó el día 14 de julio del dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que se me concede una pensión a razón del 65% del último salario percibido por el suscrito, por el solo hecho de ser varón, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la Procedencia del Instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" emitido por la SCJN.

[...].

II. La omisión de las demandadas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la pensión solicitada." (Sic)

9. Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda y se fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

10. Del análisis integral al escrito de demanda y de la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de

⁵ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

aplicación supletoria a la ley de la materia, a la instrumental de actuaciones, se determina que el acto impugnado es:

I. El acuerdo número SO/AC-377/28-VI-2023 del 28 de junio de 2023, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por el que se concede pensión por jubilación a la parte actora a razón del 65% del último salario.

11. Toda vez que en el escrito de demanda en el apartado de razones de impugnación manifiesta motivos y fundamentos por los que considera es ilegal ese acuerdo, no así en relación al segundo acto impugnado precisado en el párrafo **1.II.** de esta sentencia.

12. Cuenta habida que en el apartado de pretensiones solicita el pago de prestaciones como consecuencia del acuerdo de pensión impugnado, y prestaciones autónomas como consecuencia de los servicios prestados, por tanto, su estudio se realizara en al apartado de prestaciones, y no como acto impugnado.

13. Por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado precisado en el párrafo **10.I.** de esta sentencia.

14. La existencia de ese acto impugnado se acredita con la documental pública, copia certificada del acuerdo SO/AC-377/28-VI-2023 por el que se concede pensión por jubilación al actor, del 28 de junio de 2023, consultable a hoja 15 a 20 del proceso⁶, en el que consta que el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fundamento en los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 15, 24, fracción I y 38, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; el 28 de junio de 2023 emitió el

⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su validez o autenticidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia, por lo que es autentica y valida en cuanto a su contenido.

acuerdo SO/AC-377/28-VI-2023 que aprueba el dictamen por el que se concede pensión por jubilación a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] quien desempeñaba como último cargo de Policía en la Subsecretaría de Policía Preventiva, a razón del 65% de su último salario, que sería cubierta a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo; de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

15. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

16. Las autoridades demandadas hicieron valer las mismas causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentan que el acuerdo impugnado no le afecta el interés jurídico del actor, porque se emitió apegado a lo establecido en los artículos 33 y 44, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, rigiéndose en todo momento por el principio de legalidad; que el acuerdo impugnado se encuentra fundado y motivado

17. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio

Análisis de la controversia.

18. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 10.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

19. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

20. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁸

21. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386

⁷ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

22. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 06 a 12 del proceso.

23. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

24. La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta como **primer motivo de inconformidad** que el acuerdo impugnado vulnera en su perjuicio el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, que establece el artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículo 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia tiene derecho sin discriminación a igual protección ante la ley.

25. Que el último artículo citado lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos casos, sosteniendo que la igual (sic) deriva directamente de la unidad de

naturaleza del género humano y es inseparable la dignidad esencial de la persona, sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, solo es discriminatoria una distinción cuando carece de justificación objetiva y razonable. Las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. La prohibición de discriminación contenida en el artículo 1º, numeral 1, de la convención en citada, respecto de los derechos contenidos en esa, se extiende al derecho interno de los Estados partes, de manera que estos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren su efectiva igualdad ante todas las personas.

26. Argumenta que derivado de lo anterior y en atención al principio constitucional de igualdad del varón y la mujer ante la ley, consagrado en el artículo 4º, de la Carta Magna, considera que la diferencia de pago de porcentajes a que hace referencia el artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es violatorio de sus derechos humanos.

27. Considera que dicho dispositivo legal tildado de inconstitucionalidad violenta el artículo 4º, y 123, apartado B, fracción V, apartado B, del artículo 123, Constitucionales, al realizar injustificadamente una diferencia entre varones y mujeres evidenciando una carga adicional a los varones, argumenta que robustece su dicho la jurisprudencia IV.2o.A. J/13 (REGISTRO 172716), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXV, abril de 2007, novena época, consultable a página 1458, con el rubro: *"PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES*

AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTELEON, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE FIJA UN PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO INFERIOR PARA LOS HOMBRES, AUNQUE TENGAN LOS MISMOS AÑOS DE SERVICIO QUE LAS MUJERES, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE TRATA ANTE LA LEY, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 4º Y 123º, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

28. Por lo que dice no existe fundamento de la distinción a que hace referencia el artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en consecuencia, solicita se realice un control difuso de ese dispositivo legal, ordenando se desaplique la distinción que hace referencia ese artículo.

29. Pide que se valore la procedencia del instrumento denominado *“PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PRESPECTIVA DE GENERO”*, emitido por la Supreme Corte de Justicia de la Nación, que señala entre otras cosas: *“...constituye una herramienta fundamental para hacer realidad el derecho a la igualdad consagrado por la Constitución y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos como principio y como derecho da igualdad implica una obligación a cargo del Estado deriva de un mandato constitucional y convencional que condiciona y sustenta todo su quehacer esta visión integral de la igualdad demanda entre otras cosas el establecimiento de tratos diferenciados que se hagan a cargo de los factores de hecho y estructurales que determinan a ciertas personas y grupos acceder a sus derechos reconocidos formalmente el trato diferenciado debe ser objetivo y razonable tomar en cuenta las categorías sospechosas y no afectar desproporcionadamente el ejercicio o goce de un derecho de lo contrario se estaría vulnerando su derecho a la igualdad incurriendo en un acto discriminatorio...”*(Sic), lo que dice se ilustra conforme el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: *“PERPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”*

30. Las autoridades demandadas H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como defensa al motivo de inconformidad de la parte actora, manifiesta que es improcedente que se funde su reclamo conforme a lo dispuesto por el artículo 4º, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, porque el actor no menciona la razón ni los motivos de su exigencia, además no existe un trato diferenciado en perjuicio de los hombre, sustenta su argumento en la jurisprudencia con el rubro *"PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUELLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 40., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE."*

31. Al emitir el acuerdo de pensión a favor del actor no se le aplica en su perjuicio el artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

32. El motivo de inconformidad del actor **es infundado**, como se explica.

33. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ordinal 1º evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

34. De acuerdo con ese precepto constitucional, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

35. Del mismo modo, corresponde interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia,

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

36. Asimismo, queda prohibida toda discriminación, cualquiera que sea su origen, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial que continuación se transcribe:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos

establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”⁹

37. En este sentido se tiene que el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, consiste en el deber que tienen los órganos jurisdiccionales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado “bloque de regularidad” que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales; este tipo de interpretación por parte de los jueces, presupone realizar tres pasos, de conformidad con los lineamientos que ha venido fijando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica

⁹ Décima Época. Registro: 160525. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXIX/2011(9a.). Página: 552.

del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

38. No resulta procedente que este Tribunal desaplique el artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que señala el porcentaje que corresponde por pensión por jubilación de acuerdo al tiempo de servicios prestados y razón de género:

“Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;*
- b).- Con 29 años de servicio 95%;*
- c).- Con 28 años de servicio 90%;*
- d).- Con 27 años de servicio 85%;*
- e).- Con 26 años de servicio 80%;*
- f).- Con 25 años de servicio 75%;*
- g).- Con 24 años de servicio 70%;*
- h).- Con 23 años de servicio 65%;*
- i).- Con 22 años de servicio 60%;*
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y*
- k).- Con 20 años de servicio 50%.*

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;*
- b).- Con 27 años de servicio 95%;*
- c).- Con 26 años de servicio 90%;*
- d).- Con 25 años de servicio 85%;*
- e).- Con 24 años de servicio 80%;*
- f).- Con 23 años de servicio 75%;*
- g).- Con 22 años de servicio 70%;*
- h).- Con 21 años de servicio 65%;*
- i).- Con 20 años de servicio 60%;*
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y*
- k).- Con 18 años de servicio 50%”.*

39. De una interpretación literal y armónica del artículo 16, de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se determina que en la pensión por jubilación hay una distinción de género, toda vez que se establecen diferentes porcentajes por el mismo tiempo de servicios prestados y que las mujeres pueden acceder a esa pensión con menor tiempo de servicio prestado.

40. Sin embargo, ese ordenamiento no viola el principio de igualdad previsto por el artículo 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

*“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
[...].”*

41. Ni el artículo 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

*“ARTÍCULO 24. Igualdad ante la Ley.
Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”*

42. Porque si bien el artículo el artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, toda vez que en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias

existentes, por lo cual se determina que el trato diferenciado actualmente se encuentra justificado y no es discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida.

43. A lo anterior sirve de orientación la jurisprudencia número 2a./J. 140/2019 (10a.) Registro: 2020994, publicada el 08 de noviembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es al tenor de lo siguiente:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE. Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas

en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora¹⁰.

44. En la que determina que los años de servicio exigidos para

¹⁰ Contradicción de tesis 128/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Primero del Décimo Octavo Circuito (actualmente Primero en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito), Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 11 de septiembre de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek manifestaron que formularían voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Mónica Jaimes Gaona. Tesis y criterio contendientes: Tesis IV.2o.A. J/13, de rubro: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTELEÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE FIJA UN PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO INFERIOR PARA LOS HOMBRES, AUNQUE TENGAN LOS MISMOS AÑOS DE SERVICIO QUE LAS MUJERES, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 4o. y 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de publicada el 08 de noviembre de 2019, I Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1458, Tesis XVIII.1o.2. A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, QUE PREVÉ EL ESQUEMA RELATIVO PARA LOS MIEMBROS DE ÉSTAS, AL DAR UN TRATO DESFAVORABLE A LOS VARONES RESPECTO DE LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2524; y, Tesis (X Región)1o.2 A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE MUJERES Y VARONES PARA CONCEDERLA, VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo III, marzo de 2019, página 2727; y, El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 676/2018 (cuaderno auxiliar 207/2019). Tesis de jurisprudencia 140/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2020994. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.). Página: 607

la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres —en favor de las primeras—, no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que *"La mujer y el hombre son iguales ante la ley"*, pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, que las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V, del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que *"A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo"*, toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

45. Criterio que se aplica en el caso para determinar improcedente la aplicación de equidad de género que solicita el actor, al momento de emitir el acuerdo de pensión por jubilación en caso de ser procedente.

46. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género; para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

47. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que se debe juzgar con perspectiva de género en un doble sentido. Por un lado, está el tipo de personas a las que está orientada esta herramienta, y por otro, el tipo de casos que imponen la necesidad de recurrir a ella.¹¹

¹¹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020. Pág. 127.

48. La perspectiva de género es un método que busca modificar la forma en que comprendemos el mundo, a partir de la incorporación del género como una categoría de análisis que muestra cómo la diferencia sexual y los significados que se le atribuyen desde lo cultural, impactan la vida de las personas y las relaciones que entablan con su entorno y con el resto de la sociedad.¹²

49. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:¹³

I) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o

¹² Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020. Pág. 91.

¹³ ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Época: Décima Época. Registro: 2011430. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) Página: 836.

prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

50. En el caso no existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre el hombre y la mujer, toda vez que la pensión por jubilación es una prestación que, si bien encuentra origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su otorgamiento y fijación en una determinada cantidad debe regularse en ley. De esta suerte se le identifica como una prestación legal, por regirse por la ley, y que se actualizará en el momento en que se satisfagan los requisitos exigidos por la norma jurídica de que se trate.

51. En el caso la pensión por jubilación a favor de los miembros de las instituciones policiales se encuentra regulada en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de manera concreta en el artículo 16, el cual establece diferentes porcentajes por el mismo tiempo de servicios prestados por el hombre y la mujer; que las mujeres pueden acceder a esa pensión con menor tiempo de servicio prestado, sin embargo, ese trato desigual tiene una finalidad constitucionalmente válida, porque tiene como propósito establecer mejores condiciones para el desarrollo de la unidad familiar; se considera la protección hacia la mujer sobre la base de que en la mayoría de los casos cumple una doble función dentro de la sociedad, a saber, en el desarrollo de las actividades derivadas de su relación laboral, así como dentro del seno familiar; por lo que la mujer cumple una doble función, la de atender el hogar y la atinente a las responsabilidades al servicio del Estado.

52. La distinción contenida en el artículo citado encuentra fundamento o razonabilidad en cuanto se trata de una medida especial encaminada a acelerar la igualdad entre el hombre y la mujer. Sobre este aspecto, el artículo 4º, de la Convención sobre

la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre 1979, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 doce de mayo de 1982, establece la necesidad de que los Estados adopten medidas de carácter temporal encaminadas a catalizar la igualdad de hecho entre el hombre y la mujer, las cuales no se consideran discriminación. Dicha disposición es del siguiente tenor:

"Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria."

53. En adición a lo anterior, el artículo antes reproducido encuentra relación directa con el artículo 11 de la propia convención que establece, en la parte que interesa, lo que sigue:

"Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

[...]

e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación

[...].

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

[...]

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las

*obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
[...]"*

54. Además, dentro de las consideraciones de la propia convención citada se destaca el aporte de la mujer en los siguientes términos:

"Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto.

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia."

55. Lo que permite concluir que la medida permitió una de las intenciones fundamentales de la citada convención, a saber, que la mujer tenga una mayor participación en todas las esferas, lo que apunta hacia un pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad, cuestión indispensable, pues para el desarrollo pleno y completo de un país.

56. Por lo que la distinción normativa en cuestión obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, en tanto persigue una finalidad derivada justamente del artículo 4º Constitucional.

57. Este Tribunal considera que el artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no contraviene el principio de igualdad contenido en el

artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que se pretendió mejorar las condiciones específicas de las mujeres.

58. Lo que permite concluir que la distinción de los años de cotización, más que vulnerar el principio de igualdad, en realidad lo afianza, en la medida en que lo hace real, ya que impide una consolidada y permanente discriminación por razón de sexo en contra de las mujeres.

59. Aunado a que la sociedad actual no es neutral con relación al género, entendiendo por tal el rol que socialmente se asigna a hombres y a las mujeres y que en la realidad acontece; de esta forma, las mujeres desempeñan además de sus labores como trabajadoras, tienen roles de la vida privada, tales como el cuidado de los hijos, la atención de la casa, etc. y los hombres asumen roles de la vida pública.

60. Por lo que no se trata en sí de una categoría sospechosa, pues no se observa que exista arbitrariedad, ya que esa distinción surgió del contexto de la categoría analizada, la cual legislativamente había sido tratada por igual sin tomar en consideración que entre hombres y mujeres las circunstancias no eran similares y, por ende, no se infringe el principio de razonabilidad, proporcionalidad y fin legítimo de la norma, en consecuencia no se puede desaplicar el artículo citado como lo solicita el actor.

61. Sobre el tema la Segunda Sala en la contradicción de tesis 128/2019, llegó a las siguientes conclusiones:

“• El otorgamiento de una pensión jubilatoria con un límite de edad y/o años de servicio, en favor de las mujeres trabajadoras diferenciado del régimen aplicable a los hombres, constituye un reconocimiento a la función que la mujer desempeña dentro de nuestra sociedad, ya que las circunstancias sociales y familiares que las han rodeado en el transcurso de los años, han conducido a implementar diversas medidas, tanto contractuales como legislativas, a fin de lograr un mayor equilibrio entre hombres y

mujeres en el desarrollo de las actividades laborales (acciones afirmativas).

- *La posibilidad legal de que las mujeres se jubilen en mejores condiciones de edad y/o años de servicio, en comparación con los hombres, otorga un beneficio a la mujer que generalmente cumple con dos funciones en la sociedad, esto es, como participante activa en el desarrollo de las actividades del país y como pilar fundamental en el ámbito familiar.*

- *Dicha distinción no representa un acto que atente contra los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, sino un reconocimiento a dichas mujeres con motivo de su participación en el desarrollo general de nuestra sociedad, así como en los diversos ámbitos de producción y servicios.*

- *Con dicha medida se permite obtener una de las intenciones fundamentales contempladas y protegidas por la Constitución Federal y los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano para lograr la igualdad de género, al permitir que la mujer tenga una mayor participación en todas las esferas laborales, y así lograr un pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país.*

- *Es válido adoptar medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, las cargas de familia o el nivel social o cultural, se les reconozca la necesidad de protección. Medidas que incluso han sido aceptadas por los organismos internacionales para acelerar el logro de la igualdad de facto para la mujer de lograr una igualdad real en el trabajo.*

- *La diferencia de trato en materia de jubilaciones de mujeres y hombres respecto de edad y/o años de servicios, resulta racional para lograr el fin constitucionalmente buscado, pues con ello se pretende reconocer y garantizar que las trabajadoras gocen de la jubilación con anterioridad a los hombres, lo cual resulta acorde a las diferencias biológicas y físicas que corresponden a cada uno, debiendo tomar en cuenta que, en la mayoría de los casos, la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales.*

• *El hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente resulta discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida.*

• *La maternidad y el cuidado de la familia han sido roles asignados a las mujeres, con lo cual se dificulta el ejercicio del derecho del trabajo, y de ahí que la concesión otorgada a la mujer de exigirle una edad menor a la impuesta a los hombres para efectos de su jubilación, y/o menos años de servicios, conlleva un reconocimiento y apoyo a la importante función que desempeña dentro de la sociedad.*

• *Dicha distinción resulta proporcionalmente válida, dado que el establecimiento sin límite de edad resulta razonable con la finalidad buscada, esto es, incorporar y beneficiar a un grupo de la sociedad que ha sido altamente vulnerado laboralmente, sin que esto implique un perjuicio o una limitante al derecho de los hombres a gozar de la jubilación, pues éstos podrán alcanzar dicho beneficio siempre y cuando se cumplan con los años de servicio requeridos y la edad exigida para ello, de conformidad con lo expresamente previsto en las leyes.”*

62. La parte actora en el apartado de razones de impugnación como **segundo motivo de inconformidad** manifiesta que se viola en su perjuicio lo establecido 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la responsable pretende privarle de sus derechos laborales adquiridos, sin que fundamente ni motive su actuar, en razón de que no le reconoce la totalidad de tiempo que dice ha laborado para las demandadas, sin que el acto de molestia exista fundamentación o motivación el porque omitió reconocer la totalidad del tiempo de servicios prestados.

63. Es insuficiente, para declarar la nulidad del acto impugnado, porque en el acuerdo de pensión SO/AC-377/28-VI-2023 del 28 de junio de 2023, el Cabildo del Ayuntamiento de

Cuernavaca, Morelos, determinó que se acreditaron 23 años, 09 meses y 11 días, laborados interrumpidamente, por lo que al actor le correspondía controvertir esa conclusión, debiendo señalar en el escrito de demanda cual fue el tiempo real que dice laboró, y que tiempo no se consideró al emitir el acuerdo de pensión, para que este Tribunal constara si existió o no una diferencia en el tiempo de servicios prestados; así también debió probar con prueba fehaciente idónea que trabajó por un lapso de tiempo distinto al que se precisó en el acuerdo de pensión por jubilación.

64. Realizada la operación aritmética por el tiempo de servicios prestados en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos como Policía Raso en la Subdirección de Grupos de Reacción Inmediata del 01 de diciembre de 1996 al 15 de enero del 2003 (como se precisa en el acuerdo de pensión impugnado); y en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como Policía, del día 16 de enero de 2003 (fecha que inicio a prestar sus servicios) al 15 de septiembre de 2020 (fecha en la cual causó baja), como se hace constar en la constancia de los cargos desempeñados, consultable a hoja 107 del proceso¹⁴, se determina que laboró **23 años, 09 meses y 15 días**.

65. Por lo que se determina que existe un error de 04 días en el cómputo de la antigüedad del tiempo de los servicios prestados por el actor, sin embargo, en nada le beneficiaría para modificar el porcentaje del 65% sobre el cual le fue concedida la pensión por jubilación, porque para incrementar ese porcentaje se requiere que transcurra un año más de servicios prestados, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

¹⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su validez o autenticidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia, por lo que es auténtica y válida en cuanto a su contenido.

66. La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta como **tercer motivo de inconformidad** que en el acuerdo de pensión por jubilación impugnado no se le otorgó el grado inmediato superior conforme al artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, no obstante, de haberlo solicitado con fecha 18 de septiembre de 2020, para que se le otorgara a la par con la emisión del acuerdo de pensión.

67. Las autoridades demandadas manifiestan como defensa a la razón de impugnación de la parte actora, que es improcedente porque en términos de los artículos 210 y 292, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, de manera previa a su separación debió haber solicitado por escrito al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, para que este a su vez lo turnara al área de responsabilidad administrativa del Municipio para su análisis y trámite correspondiente, con tres meses de anticipación a la fecha en que se pretendía separar del servicio, para que se considerara el grado inmediato superior de manera previa a su separación, lo que no acontece porque de las constancia que agrega no se observa que el actor lo solicitara.

68. La razón de impugnación del actor **es fundada**, como se explica.

69. El artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece:

“Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.”

70. Del acuerdo de pensión por jubilación número SO/AC-377/28-VI-2023 de fecha 28 de junio de 2023, se demuestra que

el actor tiene más de cinco años con la jerarquía de Policía, porque le fue dado ese nombramiento el día **22 de junio de 2012** y con esa misma jerarquía se emitió en sentido positivo el dictamen de acuerdo pensionario por jubilación al actor en la fecha antes referida; por ello, cuenta con más de once años en la jerarquía de Policía; en consecuencia, tiene más de cinco años con la jerarquía con que fue procedente el dictamen de pensión por jubilación.

71. Bajo esas consideraciones, es **procedente** se le otorgue al actor la jerarquía inmediata superior a la que fue considerada en el dictamen de acuerdo pensionatorio.

72. El artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dispone que, el personal al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del exintegrante, **percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo con su nuevo grado jerárquico.**

73. Bajo esas circunstancias y toda vez que el actor, al momento en que fue emitido el dictamen positivo de acuerdo pensionatorio de jubilación, tenía más de cinco años con su jerarquía de Policía, entonces, para efectos de la pensión por jubilación le debe ser otorgada la jerarquía inmediata superior, y, por ello, le corresponde percibir la remuneración que le corresponda de acuerdo con su nueva jerarquía.

74. No siendo necesario que la actora solicitara se considere el grado inmediato superior, por escrito con tres meses de anticipación a la fecha en que se consideraba separar, debido a que el artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, no lo establece así, esto es que sea a instancia de parte.

75. El artículo 210, del mismo ordenamiento legal dispone:

“Artículo 210.- Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento:

I.- Los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;

II.- Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.”

76. Ese artículo establece el procedimiento que se debe seguir para efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión, para lo cual los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente; que esa solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.

77. No así establece procedimiento alguno para que se considere el grado inmediato superior, por tanto, el actor no tenía por qué entregar la solicitud de que se considerara el grado inmediato superior para obtener la jubilación, con tres meses de anticipación a la fecha en que pretendía separarse del servicio, como lo afirmaron las autoridades demandadas, cuenta habida que del análisis a todos y cada uno de los artículos que integran el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, no se desprende que establezca como condición para que se considere el grado inmediato superior al momento de resolver la pensión por jubilación, que se solicite con tres meses de anticipación a la fecha en que pretendía separarse del servicio la parte actora, por tanto, resulta ilegal el acuerdo de pensión impugnado, porque al concederle a la parte actora la pensión por jubilación no consideró el grado inmediato superior del último cargo de Policía en la Subsecretaría de Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que desempeñó.

78. Por lo que el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al momento de emitir el acuerdo de pensión por jubilación al actor debió considerar la jerarquía inmediata superior a la de Policía y ordenar que se pagará esa pensión conforme la remuneración que le corresponda a su nuevo grado jerárquico a partir de esa fecha. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 211, en relación con el artículo 188¹⁵, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; 74¹⁶ y 75¹⁷ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

¹⁵ **Artículo 188.-** Los integrantes, para efectos de participar en los procesos de promoción, deberán cumplir con los siguientes requisitos: Tener antigüedad mínima en el grado y servicio, de acuerdo a cada jerarquía y la edad límite para permanecer en el cargo; tal como se establece a continuación:

Nivel	Jerarquía	En el Grado		En el Servicio		Edad Máxima en el Puesto
Nivel Básico	Policía *	3		3		45 Años
	Policía Tercero		3		6	
	Policía Segundo		3		9	
	Policía Primero		2		12	
Mando Operativo	Suboficial*	3	3	3	15	55 Años
	Oficial	3	3	6	18	
	Subinspector	4	4	10	22	
Mando Superior	Inspector	4	4	14	26	65 Años
Superior	Inspector Jefe	5	5	19	31	
	Inspector General	5	5	24	36	

* Ingreso con educación media superior

Artículo 14.- Los policías de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos, se organizarán de conformidad con las siguientes categorías y jerarquías:

I. Oficiales:

- Subinspector;
- Oficial, y
- Suboficial.

II. Escala Básica:

- Policía Primero;
- Policía Segundo;
- Policía Tercero, y
- Policía.

¹⁶ **Artículo 74.-** Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

I. Comisarios;

II. Inspectores;

III. Oficiales, y

IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

¹⁷ **Artículo *75.-** Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

I. Comisarios:

- Comisario General;
- Comisario Jefe, y
- Comisario.

II. Inspectores:

- Inspector General;
- Inspector Jefe;
- Inspector.

III. Oficiales:

- Subinspector;
- Oficial, y
- Suboficial.

79. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD del acuerdo SO/AC-377/28-VI-2013 del 28 de junio de 2023, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

Pretensiones.

80. La parte actora señaló como pretensiones las que se precisaron en el párrafo **1.1), 1.2), 1.3), 1.4), 1.5), 1.7), 1.8), 1.9), 1.10), 1.11) y 1.12)** de esta sentencia, por lo que se procede al análisis de cada una de ellas.

Nulidad del acto impugnado.

81. La parte actora en la pretensión **1.1)** de esta sentencia, solicitó la nulidad del acuerdo número SO/AC-377/28-VI-2023 del 28 de junio de 2023, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por el que se concede pensión por jubilación a la parte actora.

82. La que quedó satisfecha en términos del párrafo **79.** de esta sentencia.

Emisión de acuerdo de pensión por jubilación.

83. La parte actora en la pretensión **1.2)** de esta sentencia, solicitó que el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dicte un acuerdo por el que se le conceda pensión por jubilación a razón del 75% de su sueldo que percibe.

IV. Escala Básica:
a) Policía Primero;
b) Policía Segundo;
c) Policía Tercero, y
d) Policía.

84. Es improcedente, porque al establecerse en el acuerdo de pensión por jubilación que se acreditaron 23 años, 09 meses y 11 días, laborados interrumpidamente; resulta procedente que se le conceda la pensión por jubilación a razón del 65% de su último salario, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

[...]

h).- Con 23 años de servicio 65%;

[...].”

85. El cual no contraviene el principio de igualdad contenido en el 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se razonó del párrafo **24. a 61.** de esta sentencia, por lo que la parte actora deberá estarse a lo resuelto en esos párrafos.

Prima de antigüedad.

86. La parte actora en la pretensión **1.3)** de esta sentencia, solicitó el pago de la prima de antigüedad.

87. La autoridad demandada no contravirtió el pago de esa prestación.

88. No obstante, lo anterior, de la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones conforme a lo dispuesto de la valoración que se realiza a esas documentales en términos del artículo 490¹⁸ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y

¹⁸ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se determina que al actor le fue pagada la prima de antigüedad que solicita su pago, lo que se acredita con las documentales públicas, consistentes en:

I.- El recibo de nómina 1.2 F 2163 de fecha 10 de junio de 2023, a nombre del actor consultable a hoja 88 del proceso, en el que consta que al actor se le cubrió la cantidad de \$51,154.82 (cincuenta y un mil ciento cincuenta y cuatro pesos 82/100 M.N.), en la cual se encuentra contemplado el pago de la prima de antigüedad con la clave 038.

II.- El recibo de nómina 1.2 F 2185 de fecha 15 de junio de 2023, a nombre del actor consultable a hoja 89 del proceso, en el que consta que al actor se le cubrió la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), en la cual se encuentra contemplado el pago de la prima de antigüedad con la clave 038.

III.- El formato de cálculo recurso fiscal, a nombre del actor, expedido por la Dirección de Nómina de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre del actor, consultable a hoja 91 del proceso, en el que se precisa como total del finiquito \$101,154.82 (ciento un mil ciento cincuenta y cuatro pesos 82/100 M.N.), cantidad que se encuentra comprendida por la cantidad de \$70,318.20 (sesenta mil trescientos dieciocho pesos 20/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad; \$28,500.55 (veintiocho mil quinientos pesos 55/100 M.N.) por concepto de aguinaldo; \$6,345.97 (seis mil trescientos cuarenta y cinco pesos 97/100 M.N.) por concepto de vacaciones; y la cantidad de \$1,586.49 (mil quinientos ochenta y seis pesos 49/100 M.N.) por concepto de prima vacacional.

89. De ahí que se determina que al actor le fue pagada la prima de antigüedad por los servicios prestados, considerando que de la suma de la cantidad de \$51,154.82 (cincuenta y un mil ciento cincuenta y cuatro pesos 82/100 M.N.) que se precisa en el recibo

de nómina señalado en el párrafo **88.I.** de esta sentencia, que percibió el actor; y de la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) que se precisa en el recibo de nómina señalado en el párrafo **88.II.** de esta sentencia, que también percibió el actor; nos arroja la cantidad total de \$101,154.82 (ciento un mil ciento cincuenta y cuatro pesos 82/100 M.N.), que corresponde al cálculo del finiquito que se precisó en el párrafo **88.III.** de esta sentencia, en el cual se encuentra contemplado el pago de la prima de antigüedad.

Aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, vales de despensa, quinquenios y despensa familiar.

90. La parte actora en la cuarta pretensión precisada en el párrafo **1.4)** de esta sentencia, solicitó el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, vales de despensa y quinquenios; en la quinta pretensión precisada en el párrafo **1.5)** de esta sentencia, solicitó el pago despensa familiar por todo el tiempo de servicios prestados en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, esto es, del 16 de enero de 2003 al 15 de septiembre de 2020.

91. Las autoridades demandadas como defensa manifiestan que es improcedente el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y despensa familiar, porque la solicitud fue realizada fuera del plazo de 90 días, que establece el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que opera la prescripción, en relación con el artículo 265, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que señala la obligación del pago de aguinaldo por los servicios prestados.

92. Es fundada, pero por las razones que señalan, como se explica.

93. Este órgano jurisdiccional conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

94. De una interpretación que se realiza a lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

95. Se determina que la prescripción que señala resulta aplicable a los miembros de las instituciones policiales, carácter que tenía el actor al haber desempeñado como último cargo de Policía en la Subsecretaría de Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

96. Por tanto, el ordenamiento legal aplicable para determinar lo relativo a la prescripción en relación a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y despensa familiar, por todo el tiempo de servicios que prestó el actor en su carácter de Policía, es el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

97. Conforme a ese dispositivo legal la parte actora contaba con el plazo de noventa días para solicitar a las autoridades demandadas el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados.

98. Al oponer las autoridades demandadas la excepción de prescripción, no precisaron los parámetros para determinar que transcurrió el plazo de la prescripción tales como el momento a partir del cual se originó el derecho de la parte actora para solicitar el pago del aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y despensa familiar, por todo el tiempo de servicios prestados en

el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, esto es, del día 15 de enero de 2003 al 15 de septiembre de 2020; así como la fecha en que concluyó el plazo.

99. No pasa por desapercibido para este Tribunal, qué las autoridades demandadas señalan el plazo en el cual inicio el derecho del actor para demandar el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y despensa familiar, sin embargo, se refieren a un periodo distinto al que solicita su pago, esto es, realizan el computo del año 2021 y 2022; periodo que no solicita la parte actora su pago, por no haber prestados sus servicios en ese periodo de tiempo.

100. No obstante, lo anterior, se considera que sí opero la prescripción que señala el artículo 200, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, porque de lectura a la jurisprudencia con el rubro: *"PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD"*¹⁹, que deviene de la contradicción de tesis 3/2013, cuya ejecutoria fue publicada el día treinta y uno de octubre de dos mil catorce en el Semanario Judicial de la Federación, se advierte que el análisis realizado por el Pleno de Circuito, se centra en el estudio relativo a, si la figura de la prescripción debe ser analizada o no de oficio por la autoridad; en donde los Magistrados concluyeron que el criterio que debe prevalecer es precisamente que no; que no debe ser analizada por la autoridad de oficio, si no que tiene que hacerse valer por parte del demandado. Al efecto se transcribe un párrafo de la ejecutoria (visible en la página 18-19):

"En efecto, tal como acertadamente lo sostuvo el Quinto Tribunal Colegiado de este Décimo Octavo Circuito, la

¹⁹ Jurisprudencia de la Décima Época. Instancia: Plenos de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, página 1988. Tesis: PC.XVIII.J/6ª (10ª). Materia: Administrativa. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2007810.

*prescripción no extingue la obligación, sino que crea una excepción para el deudor, esto es, la acción no la extingue por sí sola la prescripción, sino que requiere de una declaración judicial en tal sentido. Y en esa medida, **para que la prescripción pueda ser analizada en la sentencia que se dicte con motivo de un juicio de nulidad, es necesario que a quien se le atribuye el incumplimiento de las prestaciones la haya hecho valer como una defensa o excepción.**" (El énfasis es de este Tribunal.)*

101. Por otro lado, este Órgano Colegiado considera, que en atención al principio de igualdad de las partes consagrado en el artículo 7º, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en igualdad de circunstancias, se debe analizar de manera integral, tanto el escrito inicial de demanda como el escrito de contestación de demanda; contestación de la cual se advierte de su estudio integral, que las **autoridades demandadas sí hicieron valer como defensa,** que había operado la figura de la prescripción respecto a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo de servicios prestados.

102. Por tanto, se considera qué, con base en lo argumentado por la parte demandada y de conformidad con el artículo 200, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **operó la prescripción de la solicitud del pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y despensa familiar, de la fecha que inicio a prestar sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos (15 de enero de 2003) hasta la fecha en que causo baja (15 de septiembre de 2020),** porque transcurrieron más de noventa días a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día 11 de agosto de 2023.

103. Las autoridades demandadas en relación a la solicitud del **pago de vales y quinquenios por todo el tiempo de servicios prestados en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, esto es, del día 15 de enero de 2003 al 15 de septiembre de 2020,** no manifestaron ninguna defensa.

104. La parte actora en el apartado de prestaciones señala que esas prestaciones nunca le fueron pagadas, no obstante, de encontrarse prevista, por la Ley²⁰, sin embargo, esa afirmación quedó desvirtuada en la instrumental de actuaciones como se explica.

105. Este Tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, realiza la valoración de la instrumental de actuaciones, en la que corren agregadas las siguientes documentales públicas:

I. Comprobante fiscal digital por internet expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre del actor, consultable a hoja 26 del proceso, el cual él lo exhibió, con el que se acredita, que contrario a lo que afirma el actor, que en la segunda quincena de julio de 2020 se le pagó la cantidad de \$862.54 (ochocientos sesenta y dos pesos 54/100 M.N.) por concepto de vales de despensa y la cantidad de \$1,124.71 (mil ciento veinticuatro pesos 71/100 M.N.), por concepto de quinquenios.

II. Recibo de pago de nómina expedida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre del actor, consultable a hoja 27 del proceso, el cual él lo exhibió, con el que se acredita, que contrario a lo que afirma el actor, en la primera quincena de septiembre de 2020 por concepto de vales de despensa se le pagó la cantidad de \$862.54 (ochocientos sesenta y dos pesos 54/100 M.N.) y la cantidad de \$1,124.71 (mil ciento veinticuatro pesos 71/100 M.N.), por concepto de quinquenios.

106. De su alcance probatorio, se acredita que contrario a lo que afirmó, le fueron pagadas la prestación de vales de despensa y quinquenios, razón por la cual **resulta improcedente su pago por todo el tiempo de servicios prestados en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, esto es, del día 15 de enero de 2003 al 15 de septiembre de 2020.**

²⁰ Consultable a hoja 04 del proceso.

A lo anterior sirve de orientación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO). En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.²¹

Afiliación a un sistema de seguridad social.

107. La parte actora en la sexta pretensión precisada en el párrafo 1.6) de esta sentencia, solicitó la afiliación de un sistema de seguridad social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este Tribunal o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348, Tipo: Jurisprudencia.

Sistema Estatal de Seguridad Pública.

108. Las autoridades demandadas como defensa a la pretensión que solicita el actor, manifiestan que es improcedente porque durante el tiempo que duró la relación administrativa, así como posterior a la pensión por jubilación, le fue otorgada esa prestación.

109. En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos²², la carga de la prueba de la afirmación que expresó le corresponde a las autoridades demandadas, es decir, acreditar que, [REDACTED] gozó de la prestación de seguridad durante el tiempo de servicios prestados y así como posterior a la pensión por jubilación fue otorgada.

110. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490²³ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al comprobante fiscal digital por internet y al recibo de pago de nómina a nombre del actor, que pueden ser consultados a hoja 26 y 27 del proceso, consta que al actor le fue otorgado la prestación de seguridad social ante el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por tanto, **es improcedente ordenar la afiliación del actor ante ese instituto por el tiempo que prestó sus servicios.**

Seguro de vida.

111. La parte actora en la séptima pretensión precisada en el párrafo 1.7) de esta sentencia, solicitó el seguro de vida a que se

²² **ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

²³ **Artículo 490.-** Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

refiere el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de forma retroactiva por todo el tiempo se prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que emita este Tribunal.

112. Las autoridades demandadas, como defensa a la pretensión que se analiza manifestaron, que es improcedente, porque no se actualiza ninguna de las hipótesis que señala el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

113. Es fundada, porque el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que los sujetos de esa ley, tendrá derecho a un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo”.

114. De una interpretación armónica a ese dispositivo legal se determina que para se proceda al pago de seguro de vida, es necesario que se presente alguno de los siniestros mencionados, lo que no se acreditó en el proceso la parte actora con las pruebas

que le fueron admitidas, que se encuentran agregadas a hoja 14 a 27 del proceso, consistentes en:

I.- La documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo SO/AC-377/28-VI-2023 por el que se concede pensión por jubilación al actor, del 28 de junio de 2023, consultable a hoja 15 a 20 del proceso, en el que consta que el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fundamento en los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 15, 24, fracción I y 38, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; el 28 de junio de 2023 emitió el acuerdo SO/AC-377/28-VI-2023 que aprueba el dictamen por el que se concede pensión por jubilación a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] quien desempeñaba como último cargo de Policía en la Subsecretaría de Policía Preventiva, a razón del 65% de su último salario, que sería cubierta a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo; de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- La documental privada, consistente en original del escrito de fecha 17 de septiembre de 2020, consultable a hoja 21 y 22 del proceso, en el que consta que el actor solicitó a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se le otorgara el grado inmediato superior conforme a lo dispuesto por el artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Profesional para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

III.- La documental, consistente en copia fotostática de la constancia de fecha 30 de marzo de 2021, consultable a

hoja 23 del proceso, en que consta que la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hace constar los cargos desempeñados por el actor del 16 de enero de 2003 al 15 de septiembre de 2020.

IV.- La documental, consistente en copia fotostática de la constancia de fecha 30 de marzo de 2021, consultable a hoja 24 del proceso, en que consta que la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hace constar la remuneración que percibió el actor con motivo del último cargo desempeñado de Policía en la Subsecretaría de Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

V.- La documental, consistente en copia fotostática de la constancia de fecha 04 de mayo de 2021, consultable a hoja 24 del proceso, en que consta que el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, hace constar los cargos desempeñados por el actor del 01 de diciembre de 1996 al 18 de febrero de 1997.

VI.- La documental pública, consistente en el comprobante fiscal digital por internet expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre del actor, consultable a hoja 26 del proceso, en el que consta la percepción que percibió el actor con motivo de los servicios prestados en la segunda quincena de julio de 2020.

VII. La documental pública, consistente en el recibo de pago de nómina expedida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre del actor, consultable a hoja 27 del proceso, el cual él lo exhibió, con el que se advierte la percepción que percibió el actor con motivo de los servicios prestados en la primera quincena de septiembre de 2020.

115. Que se valoran en términos del artículo 490²⁴, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la parte actora porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que se actualizara alguna de las hipótesis que señala ese artículo, por lo que no es procedente el otorgamiento del seguro de vida de forma retroactiva por todo el tiempo de servicios prestados, porque ningún beneficio obtendría, en razón de que no ha acontecido ninguno de los siniestros que señala ese artículo.

116. El otorgamiento del seguro de vida a partir del 28 de junio de 2023 cuando adquirió el carácter de pensionado por jubilación y hasta que se le dé cumplimiento a la sentencia que se emite, es **procedente**, como se explica.

117. Este Órgano Jurisdiccional conforme a lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece:

"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

*k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;***

[...]"

118. Suple la deficiencia de la queja a favor del actor, la que además se debe aplicar cuando se trate de prestaciones de

²⁴ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

naturaleza laboral-administrativas y la parte actora tenga el carácter de pensionado como este caso.

Sirve de orientación la siguiente tesis

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).²⁵ De los artículos 10 y 37 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit se advierte **que la autoridad debe suplir la deficiencia de la queja** en los asuntos en los que intervengan menores de edad y sujetos de interdicción; asimismo, que a falta de norma expresa se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados y convenios internacionales, de la legislación administrativa de la entidad y los principios generales del derecho. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En consecuencia, en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nayarit relativo a la correcta cuantificación de una pensión (derecho humano de segunda generación), la interpretación debe optimizarse en favor del pensionado, pues éste se encuentra en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte, por lo que debe operar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, con independencia de que la naturaleza de la relación sea administrativa y no laboral, pues las causas que originaron el auxilio que la ley le brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que se agudizan, porque lo habitual es que como pensionista sus ingresos se reduzcan y,

²⁵ Registro digital: 2021261; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: (V Región)5o.32 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1178; Tipo: Aislada QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Amparo directo 383/2019 (cuaderno auxiliar 753/2019) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 27 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Aunado a que si bien no enfrenta un desequilibrio procesal en los juicios promovidos con motivo de un trabajo remunerado, lo cierto es que lo sufre respecto de los beneficios de seguridad social que las leyes le confieren, lo cual lo coloca en una situación igual o de menor posibilidad de defensa, atento a que, en estos casos, la pretensión que se exige por la vía jurisdiccional prácticamente se limita a lo suficiente para subsistir, lo que le impide hacer erogaciones para contratar los servicios de asesoría legal profesional; en la inteligencia de que dicha suplencia tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, por lo que si no se advierte que su aplicación conduzca a esa finalidad, bastará con que así se declare, sin necesidad de hacer un estudio oficioso del asunto.

119. Se considera que esta prestación debe ser otorgada ahora que el actor es jubilado.

120. El artículo 4, fracción IV, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prevé el otorgamiento de la prestación que se analiza.

121. El artículo 24, del mismo ordenamiento legal señala entre otros temas relativos a la jubilación y como se integra, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 24. [...].

*Las pensiones se **integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.***

[...].”

122. Ese párrafo establece que la pensión debe incluir **las prestaciones** del elemento que tenía en activo, entre ellas por consecuencia el pago de un seguro de vida.

123. A mayor abundamiento, en el caso específico de la lectura del concepto de seguro de vida, resulta obvio que monetariamente no pueden integrarse al monto económico de la pensión, al no haberse dado la hipótesis, es decir, la muerte de jubilado

124. En consecuencia, si la pensión debe integrarse por mandato de ley, con las prestaciones que el elemento policial tenía en esa calidad, lo siguiente es que al convertirse en pensionado siga gozando de esa prestación o derecho, hasta en tanto se den los supuestos, como lo es el fallecimiento del pensionado.

125. Por lo que si el seguro de vida es una prestación o derecho de la actora cuando estaba en funciones, entonces es acreedora de ese derecho o prestación en su calidad de pensionada.

126. Por tanto, **se condena a las autoridades demandadas al pago de una póliza de seguro, en términos del precepto legal citado**, para que en caso de que fallezca el demandante, sus beneficiarios procedan al cobro del mismo.

Bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación.

127. La parte actora en la octava, novena y décima pretensión precisada en el párrafo **1.8), 1.9) y 1.10)** de esta sentencia, solicitó respectivamente **el bono de riesgo** a que se refiere la fracción VII, del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; **ayuda para transporte** a que se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y **ayuda para alimentación** a que se refiere el artículo 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; de forma retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que emita este Tribunal.

128. Las autoridades demandadas como defensa a las

pretensiones que solicita su pago la parte actora, manifiestan que son improcedentes porque los artículos 29, 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen que las instituciones de seguridad podrán conferir una compensación por el riesgo de servicio; ayuda para pasaje; y ayuda para alimentación, lo que se traduce en una facultad potestativa del Ayuntamiento de otorgar o no esa prestación.

129. El artículo 29 del citado ordenamiento legal, establece que **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de salario mínimo general vigente:

*"Artículo 29. **Se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad".*

130. El artículo 31, del mismo ordenamiento legal, establece que **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será por lo menos del diez por ciento del salario mínimo general vigente:

"Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos."

131. El artículo 34, del citado ordenamiento legal, establece que **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del salario mínimo general vigente:

"Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos."

132. De la interpretación armónica de esos artículos tenemos

que a los miembros de las instituciones policiales **se les podrá** conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de salario mínimo general vigente; ayuda para pasajes, cuyo monto diario será por lo menos del diez por ciento del salario mínimo general vigente; y una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del salario mínimo general vigente; por lo que se determina que no es un deber que tiene las autoridades de otorgar esas prestaciones, sino que queda a su libre voluntad otorgarlas o no, es decir, se trata de facultad potestativa de otorgar o no esas prestaciones, pues no está prevista en esa Ley como obligatorio otorgar esas prestaciones a los miembros de las instituciones policiales, por lo que al manifestar las autoridades demandadas que no se le asiste el derecho para solicitar el pago, no es dable se condene, pues a la parte actora en términos de lo dispuesto artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria la Ley de la materia, le corresponde haber acreditado que esas prestaciones le eran otorgadas con motivo de los servicios prestados, con las pruebas que le fueron admitidas que corren a hoja 15 a 27 del proceso, que se precisaron del párrafo **117.I. a 117.VII.** de esta sentencia, que se valoran en términos del artículo 490, del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, se determina que de su alcance probatorio no se acreditó que el actor con motivo de los servicios prestados tenía derecho al bono de riesgo, ayuda para pasaje y ayuda para alimentación que demanda, por lo que **es improcedente el pago de compensación por el riesgo del servicio; ayuda para pasajes y ayuda para alimentación.**

133. Cuenta habida que el día 01 de marzo de 1993 al 2014 cuando prestó sus servicios, no se encontraba prevista a su favor, pues la **compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación,** porque entró en vigencia el día 01 de enero de 2015, como lo establece el artículo 2, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

“SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las provisiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal”.

Horas extras.

134. La parte actora en la onceava pretensión precisada en el párrafo **1.11)** de esta sentencia, solicitó el pago de horas extras por todo el tiempo que duró la relación laboral con las demandadas.

135. Las autoridades demandadas como defensa manifiestan que es improcedente, porque el servicio público de los miembros de las instituciones policiales debe ajustarse a las exigencias y circunstancias del mismo, debido a que sus atribuciones son sustanciales para salvaguardar el orden, la estabilidad y la protección ciudadana, de ahí que la asignación de una jornada especial obedece, en todo caso, a las necesidades inherentes de la función pública desempeñada.

136. Es fundada la defensa de las autoridades demandadas, **porque el pago de horas extras es improcedente**, en razón de lo establecido en el artículo 217²⁶ de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que este Tribunal se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, en el mes de marzo de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis de jurisprudencial 2a./J. 17/2018 (10a.) con número de registro 2016430, de la Décima

²⁶ **Artículo 217.-** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el con el rubro y texto:

HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes²⁷.

²⁷ Contradicción de tesis 324/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 31 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León. Tesis y/o criterio contendientes: Tesis VI.2o.T.36 L, de rubro: "JORNADA ESPECIAL DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA. LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EXCESO A LA JORNADA NORMAL DEBEN SER CONSIDERADOS COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO. SUPREMACÍA DEL TEXTO CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA LEGISLACIÓN LOCAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1303, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 4/2017. Tesis de jurisprudencia 17/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de febrero de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 20 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro:

137. De la que se desprende que es improcedente el pago de horas de trabajo extraordinarias a los miembros de las instituciones policiales si se atiende a que desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes, teniendo la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo²⁸, por lo que es **improcedente el pago de jornada extraordinaria que demanda la parte actora.**

Otorgamiento de grado inmediato superior.

138. La parte actora en la pretensión **1.12)** de esta sentencia, solicitó el otorgamiento de grado inmediato superior al cargo que ocupa, conforme a lo dispuesto por el artículo 211, Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

139. Es procedente, conforme a los razonamientos vertidos del párrafo **66. a 78.** de esta sentencia, por lo que la parte actora

2016430 Instancia: Segunda Sala CONTRADICCIÓN DE TESIS. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Jurisprudencia (Constitucional, Laboral). Tesis: 2a./J. 17/2018 (10a.)

²⁸ Sirve de orientación el criterio jurisprudencial con al rubro: **PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez. No. Registro: 198,485. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639

deberá estarse a lo resuelto en esos párrafos.

Consecuencias de la sentencia.

140. La nulidad del acuerdo impugnado.

141. La autoridad demandada COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá:

A) Emitir otro proyecto de acuerdo de pensión por jubilación en el que reitere los aspectos que no fueron materia de concesión de la presente resolución

B) Se conceda a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] pensión por jubilación por los años laborados, considerando la jerarquía inmediata superior a la de Policía, le paguen la pensión conforme a la remuneración que le corresponda a su nuevo grado jerárquico. Debiéndose ajustar esa cantidad al porcentaje del 65% que le fue otorgado por medio del Acuerdo SO/AC-377/28-VI-2023. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y 74²⁹ y 75³⁰ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

²⁹ **Artículo 74.-** Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

³⁰ **Artículo *75.-** Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe;
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero, y

C) Remitir el proyecto de acuerdo de pensión para que en sesión de Cabildo sea aprobado por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, primer párrafo³¹, del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

142. Se condena a las autoridades demandadas al pago de una póliza de seguro a nombre del actor, en términos del artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

143. Cumplimiento que deberá hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

144. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a

d) Policía.

³¹**ARTÍCULO 50.-** Recibido el dictamen, la Secretaría del Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo. El ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

[...]."

realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.³²

Parte dispositiva.

145. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad**.

146. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **141. a 144.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³³ y ponente en este asunto; HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos habilitada, para que realice funciones de Magistrada encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción³⁴; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

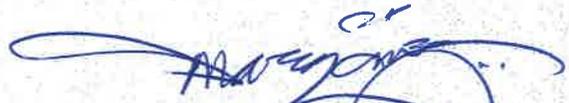
³² No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

³³ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

³⁴ En término del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.


HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, PARA QUE REALICE
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^oS/200/2023 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del ocho de mayo del dos mil veinticuatro. DOY FE.

1871

1871

1871